RES-DGA-117-2011

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. San José, a las ocho horas veinte minutos del día siete de junio del año dos mil once.

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 6 de la Ley General de Aduanas, Nº 7557 del 20 de octubre de 1995 publicada en La Gaceta Nº 212 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas, establece que uno de los fines del régimen jurídico es facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior.

II. Que el artículo 9 de la Ley General de Aduanas, establece como funciones del Servicio Nacional de Aduanas, actualizar los procedimientos aduaneros y proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlas a los cambios técnicos, tecnológicos y a los requerimientos del Comercio Internacional.

III. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas, señala que la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, que en el uso de su competencia le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas, la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo.

IV. Que el artículo 165 de la Ley General de Aduanas permite la importación temporal de mercancías por un plazo determinado a territorio aduanero nacional, con suspensión de los tributos a la importación, con un fin específico, las que serán reexportadas o importadas definitivamente dentro de ese plazo, sin haber sufrido otra modificación que la normal depreciación como consecuencia de su uso.

V. Que las importaciones que se hagan al amparo de dicho, según la normativa aduanera, puede categorizarse, entre otras, de la siguiente manera: Industriales, Comerciales, Turismo, Transporte de Mercancias, Feriales, Educativas y Culturales, Recreativas y Deportivas, Científicas, Estatales y Aeronaves arrendadas a plazo con opción de compra.

VI. Que entre las categorías citadas, se encuentra la importación temporal de mercancías para fines recreativos y deportivos, que permite el ingreso de a territorio aduanero con el propósito de ser utilizadas en espectáculos públicos de carácter recreativo o deportivo, incluyendo las mercancías necesarias para su mantenimiento, funcionamiento, actuación o transporte.

VII. Que mediante informe DF-FI-INF-001-2011, la Dirección de Fiscalización alertó sobre la inexistencia de la obligatoriedad de aportar documento idóneo que acredite la realización de eventos recreativos y/o deportivos para la autorización del régimen de importación temporal en la categoría recreativa-deportiva.

VIII. Que en razón de lo anterior y como parte de la mejora constante a que debe estar sometido el Sistema Aduanero Nacional, en el ámbito de la Fiscalización, se estima necesaria la creación de un documento que permita comprobar de manera efectiva la realización de eventos recreativos o deportivos,

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, potestades y demás atribuciones aduaneras que otorgan los artículos 73 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, 136 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, 6, 9, 11, 22, 165 inciso g), y 166 de la Ley General de Aduanas No.7557 del 20 de octubre 1995 y sus reformas:

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

1 °— Para las importaciones temporales de mercancías que ingresan a territorio aduanero nacional, con el propósito de ser utilizadas en espectáculos públicos de carácter Recreativo o Deportivo, incluyendo las mercancías necesarias para su mantenimiento, funcionamiento, actuación o transporte, se requerirá la imagen transmitida al TICA de la constancia del patrocinador del evento que demuestre la inscripción de participación del importador en dichos eventos.

2 °— Dicho documento será obligatorio, el cual se deberá enviar por imagen y tendrá el código de documento **0337**, con la siguiente descripción: **"Constancia de inscripción para participación en eventos Recreativos y Deportivos en importación temporal"**

3 °— La presente resolución rige 10 días después de su publicación.

4 °— Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
DIRECTOR GENERAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

Desiderio Soto Sequeira
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

LFVC/MMB/MESR